4242

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-387**

Auto N° 500-6-22-4242 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-08946 del 24 de junio de 2022, el interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Problemática relacionada con el proyecto Construcción y Operación de los pozos exploratorios Cupiagua L o B2 y Cupiagua C puntualmente con una batea ubicada sobre la quebrada la vegana vía a las locaciones CUPE41 Y CUP XC19 y el eje central de nuestra comunidad con el fin de constatar el posible daño que causa esta para nuestra fuente hídrica. (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-08946 del 24 de junio de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-387 del 22 de julio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-387 del 22 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 23 de julio de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1593 del 13 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y*

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-387 del 22 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el día 23 de julio de 2022, al lugar de los hechos, ubicados en la vereda la Vegana, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1593 del 13 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.3. Descripción General de la visita técnica:
(...)

Una vez en la vereda La Vegana, se estableció comunicación con el señor Orlando Gómez Sánchez, presidente de la junta de acción comunal de la mencionada vereda y manifesté que "en la batea de la quebrada la Vegana se presenta de manera recurrente el represamiento y taponamiento con material vegetal y piedra, cuando llueve la quebrada arrastra dicho material y se genera el taponamiento de la batea, lo que hace que el agua sobrepase el nivel de la batea y con el paso de los vehiculos se contamina el agua que abastece a la comunidad".

Se identificó que, en el área, según la Metodología de Corine Land Cover de 2010 adaptada para embalses y cuerpos de agua en movimiento, como los ríos y canales. Un rio es una corriente natural de agua que fluye con continuidad, posee un caudal considerable y

desemboca en el mar, en un lago o en otro rio. Se considera como unidad mínima cartografiable aquellos ríos que presenten un ancho del cauce mayor o igual a 50 metros".

En ese orden, se inspección la Batea en la quebrada la Vegana y no fue posible evidenciar represamiento, taponamiento o congestión sobre la misma con material vegetal o piedra, que pudiera ocasionar el rebose sobre la batea, por tal razón y por la inexistencia de la presunta conducta ilegal, se determina que no existe mérito para dar apertura a un procedimiento sancionatorio ambiental.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. Y0.2022.08946 del 24 de junio de 2022 con VITAL No. 0600000000000168270, por medio del cual Autoridad Nacional de Licencias Ambientales puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — CORPORINOQUIA, el siguiente asunto: Solicitud presentada por el señor Orlando Gómez Sánchez, presidente de la Junta de Acción Comunal, Vereda la Vegana, mediante comunicación con radicado ANLA 2022123610-1-000de junio 16 de 2022. Solicitud visita batea afectada ubicada sobre la quebrada la Vegana, se efectuó visita de inspección técnica el día 23 de julio de 2022 en cabeza del grupo de quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a fin de verificar si las presunciones contenidas en la denuncia ambiental son verídicas y si las actividades asociadas al presunto represamiento en la batea de la quebrada la Vegana, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: N 5°10'49.51" longitud O72°38'26.08", y una vez realizada la inspección técnica, se determiné que la batea en la quebrada la Vegana, se encuentra libre de material vegetal y piedra que pueda represar o taponar los ductos de la misma, en ese orden, no fue posible identificar rebosamiento de las aguas de la quebrada la Vegana sobre la batea. En tal sentido, esta Corporación determina que para la fecha de la visita no existe la conducta que originé la denuncia ambiental y no fue posible recolectar pruebas de una posible afectación al recurso hídrico, por tanto, no existen las condiciones para iniciar un proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los supuestos establecidos en el radicado No. Y0.2022.08946 del 24 de junio de 2022 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 500.13.1.22.387 del 22 de julio de 2022 y el radicado en mención.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22.1593 del 23 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-387 del 22 de julio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 5500.13.1.22-387 del 22 de julio de 2022. , sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-387**

Auto N° 500-6-22-4242 *Fecha:* 30 DIC 2022

administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-387 del 22 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1593 del 13 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo